

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Minas.

D. Manuel Yllera y García de Lago, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José María García Andino, como Gerente de «Sucesores de García Ortega», S. L., y en nombre de la misma, se ha presentado una instancia solicitando autorización para abastecer de energía eléctrica a una yesera situada en Bóveda de la Ribera, y a tal fin solicita la modificación de bifásica a trifásica de la línea de transporte de energía eléctrica a 6.000 voltios, que, partiendo de la general de la Sociedad, va de Quintarnaza a Castrobarto, y el tendido de un ramal nuevo de 300 metros de longitud a citada cantera de yeso.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Junta de la Cerca, a los efectos de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento provisional de 30 de enero de 1905, sobre instalaciones eléctricas aplicadas a la industria minera metalúrgica, para que las personas que se consideren perjudicadas con el establecimiento de citado ramal, presenten sus protestas y reclamaciones en la Jefatura de Minas del Distrito, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, significando que el proyecto se encuentra en la Jefatura de Minas, donde pueden examinarlo cuantas personas se consideren afectadas por el mismo.

Burgos 7 de mayo de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.488

Regulando la aplicación del seguro en las liquidaciones de precio efectivo.

Con objeto de regular la aplicación del seguro de las mercancías en las liquidaciones de precio efec-

tivo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto lo siguiente:

1.º En las liquidaciones de precio efectivo se admitirá que el tanto por ciento de la prima, importe del seguro, vaya cargado (cuando el transporte se verifique por ferrocarril), única y exclusivamente sobre el precio base, con arreglo a las condiciones generales que, impresas, se determinan en las pólizas. Pueden cubrir, además, los almacenistas, el riesgo que pueda correr la mercancía durante su almacenamiento hasta su distribución a los detallistas. No se aceptará el seguro sobre las mermas que puedan sufrir los artículos durante el tiempo que dure el transporte o durante el almacenamiento, puesto que estas van a cargo de su beneficio comercial; tampoco se admitirá el seguro sobre el gasto que represente la propia prima, ni sobre los beneficios comerciales que pudieran obtener en la operación.

2.º Cuando el transporte se verifique por carretera o vía marítima se admitirá que el tanto por ciento de la prima vaya cargado, además de sobre el precio base, sobre la cantidad que represente el propio gasto de transporte.

3.º En todo transporte marítimo se aceptarán los especificados en la Norma anterior y el seguro de guerra.

4.º El de captura se admitirá únicamente cuando el barco portador de la mercancía, atraviese el Estrecho de Gibraltar.

5.º Si la mercancía fuera o viniera transportada a las Islas Canarias, pase o no el Estrecho de Gibraltar, serán admitidos los seguros de guerra y captura.

6.º Por las condiciones especiales de la patata y siempre que se transporte desde provincias del Norte a las del Sur o Levante o a la inversa, se admitirá, además de los seguros mencionados ante-

riormente, el de podredumbre (desde que los compradores se hacen cargo de ella en origen hasta su distribución a detallistas).

7.º Es obligatoria la existencia del contrato—póliza—. En caso contrario este gasto no será admitido en las liquidaciones de Precio efectivo, en las cuales, en el apartado correspondiente destinado a incluir estos gastos de seguro, habrá de indicarse el tanto por ciento de la cuantía de la prima y sobre qué capital va cargado, así como los riesgos que ampara.

8.º Los almacenistas quedan obligados a buscar por su cuenta entre las distintas Compañías de seguros, aquella que sirva mejor a los intereses del público, que es en definitiva el que ha de abonar estos gastos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 9 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago

CIRCULAR NÚMERO 1.490.

Rectificando la relación número 36, de artículos intervenidos que para circular requieren ir acompañados de la guía única de circulación, y que ha sido publicada por circular número 1487

Queda anulado el epígrafe siguiente:

9 Carnes frescas, saladas y congeladas (de vacuno, lanar, cabrío y cerda). Circular 1487 de mayo del 45.

El concepto 14, que dice:

«Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante, de las especies anteriores). Circular 1487 de mayo 1945.

Se entenderá redactado en la siguiente forma:

14 «Ganado de abasto (de cerda y de vida», cría, recría y reproducción de la especie). Circular 481, de 4 de agosto de 1944 («Boletín O. E. número 220).»

Ganado vacuno, lanar y cabrío, destinado a las provincias de Girona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias. T. Oficial, Sección Transportes 115215, de 14-10-44.

Burgos 9 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM 1 495.

Declarando en régimen de libertad de precios los dentríficos y jabones de afeitar.

Por resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 10 de enero de 1942, publicada en el B. O. E. de 16 del mismo mes, se regularon los precios de venta, en el mercado, de los dentríficos en pasta y en polvo y jabones de afeitar en barras y en polvo, fijándose para dichos artículos precios límites de venta al público.

Considerando que han desaparecido las circunstancias que obligaron a limitar el precio de venta de estos productos, por existir en el mercado materias primas suficientes para la elaboración de las distintas calidades de los mismos, por lo cual la competencia entre industriales podrá regular automáticamente dichas calidades y precios en un régimen de mayor libertad,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declarará en régimen de libertad de precios los dentríficos y jabones de afeitar en sus distintas calidades, quedando los fabricantes de los mismos autorizados para determinar libremente sus precios de venta.

2.º Los precios de venta al público se determinarán aplicando sobre los de venta en fábrica, libremente determinados por los industriales los márgenes usuales, comerciales, para la venta de estos productos.

3.º Queda anulada la resolu-

ción de la Secretaría General de fecha 10 de enero de 1942, publicada en el B. O. E. de fecha 16 del mismo mes.

Burgos 15 de mayo de 1945.—El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.492.

Relación de tarjetas de abastecimiento extraviadas.

Serie BU, número 17.362, Manuel Payno Mendicoague, 2.ª categoría.

BU, 20.044, Eugenio García Velasco, 3.ª.

BU, 35.838, Baldomero Marín González 3.ª.

BU, 163.191, Matilde Portugal Ortigüela, 3.ª.

Lo que se hace público a los efectos que determinan el apartado h) del artículo 18 de la Circular número 494, de la Comisaría General sobre «Norma para la implantación y uso de la Tarjeta de Abastecimientos» de 30 de octubre de 1944 («B. O. E.» número 307 de 2-11-44). (Circular número 1.351 de esta Delegación Provincial de 23-11-44, BOLETIN OFICIAL de la provincia número 274 de fecha 30-11-44).

Burgos 11 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM 1.493.

Aclarando el Oficio-Circular número 925, de fecha 28 de abril próximo pasado, sobre relleno cuestionarios de los hornos de cocer pan

Resuelta la consulta formulada por esta Delegación, se pone en conocimiento de todos los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que de los hornos de cocer pan, a que hace referencia el Oficio-Circular número 925, de 28 de abril ppdo., sólo deberán llenar cuestionario y, en su consecuencia, ser censados aquellos que, aunque no fabriquen pan de racionamiento, sean susceptibles de industrializar su producción, es decir, que no deberán censarse aquellos de tipo familiar que, por su escasa capacidad, defectuosa construcción o difíciles accesos, no puedan nunca llegar a resolver el problema del abastecimiento de una manera permanente o regular.

Aquellas Delegaciones Locales que hubieran enviado los cuestionarios, participarán a este Organismo (Negociado del Mapa Nacional), los nombres de los propietarios de los hornos familiares que no pudieran hallarse comprendidos en la denominación de «industrializables», para darles de baja en el censo.

Burgos 14 de mayo de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Marzo de 1945

DATOS REMITIDOS	Provincia	
	Provincia	Capital
Nacidos vivos	977	132
Matrimonios	63	16
Defunciones	474	82
Abortos	34	11

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1	1	1	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	»	1	»	»
5 Difteria (10)	1	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	9	8	»	2
7 Tuberculosis meningea (14)	1	2	»	»
8 Otras tuberculosis (15 a 22)	1	»	»	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	»	»	»	»
10 Gripe (33)	6	10	4	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	»	»	»	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	3	»	»	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	15	13	3	»
16 Tumores no malignos (56 y 57)	1	»	1	»
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	»	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	»	1	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	»	»	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	3	2	»	2
21 Meningitis simple (81)	3	8	2	2
21 Enfermedades de la médula espinal (82)	1	1	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	22	21	»	2
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	3	2	2	1
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	24	37	5	3
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	8	5	»	1
26 Bronquitis crónica (106 b)	4	5	»	»
26 Otras bronquitis (106 a, c)	16	18	2	2
27 Neumonías (107 a 109)	35	29	9	10
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	4	4	»	»
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	13	11	1	1
30 Apendicitis (121)	»	1	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	5	»	»	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	7	5	2	1
33 Nefritis (130 a 132)	6	10	3	»
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	2	»	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	»	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	1	»	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	17	13	3	2
39 Senilidad (162)	17	17	5	5
40 Suicidios (163, 164)	1	»	»	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	7	5	»	2
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	7	»	3	»
Totales	244	230	42	40

Burgos 8 de mayo de 1945.—El Jefe provincial de Estadística, Florencio Zanón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de mayo de 1945.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	14520	6060	5010	25590
» 2 Representación provincial.	1330	950	440	2720
» 3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	390	390
» 5 Gastos de recaudación.	25020	8455	5130	38605
» 6 Personal y material	55478	9880	4182	69540
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	125870	61410	10815	198095
» 9 Asistencia social.	2700	1080	1110	4890
» 10 Instrucción pública.	4020	1873	1207	7100
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	59520	44970	30700	135190
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5116	2041	2543	9700
» 15 Crédito provincial	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
» 17 Devoluciones	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.	»	»	2000	2000
» 19 Resultas.	175000	»	»	175000
TOTAL	468574	136719	63777	669070

En Burgos a 3 de mayo de 1945.—El Jefe de Negociado, José María Pérez Cristóbal.—Conforme: El Interventor, Paulino Manrique.—Visto bueno.—El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

Burgos 4 de mayo de 1945.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA*Catastro de rústica.*

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Santo Domingo de Silos y Barbadillo del Mercado que, en cumplimiento del artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, he aprobado, con esta fecha, los cuadros de tipos evaluatorios del Catastro parcelario, de dichos términos.

Burgos 12 de mayo de 1945.—
El Ingeniero Jefe del Servicio,
Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 20 de abril de 1945.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital, ha visto, en grado de apelación, de la sentencia dictada en primera instancia, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Santander número uno, entre partes, de la una como demandante, D.^a María González Solegaistúa, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santander, apelante en esta instancia, representada por el Procurador D. Guzmán Pisón González y defendida por el Letrado, D. Julio Arce Alonso, y de otra, como demandado-apelado, el Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, representado en esta instancia, por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendido por el Abogado D. Pedro Alfaro Arregui.

Resultando: Que por el Juzgado de Instancia se dictó sentencia, con fecha 26 de enero de 1944, por la que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, absolvió al Ayuntamiento de Santander de la demanda contra el mismo formulada por D.^a María González Solegaistúa, sin hacer especial imposición de costas, contra cuya sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la demandada, siendo admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, personándose en ésta ambas litigantes, por medio de los Procuradores expresados que fueron tenidos por partes, ordenán-

dose formar el apuntamiento, y seguido ulterior curso los autos se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista del pleito el día 10 del actual, en que tuvo lugar, con asistencia e informe de los defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Jacinto García Monge y Marfín.

Aceptando los Considerandos primero y tercero de la sentencia apelada, y

Considerando: Que de acuerdo al artículo seiscientos ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y conforme a la doctrina en el primer Considerando de la sentencia apelada, procede examinar previamente la cuestión de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, debiendo abstenerse de resolver sobre el fondo del pleito, caso de ser ésta estimada, por lo que resulta tal principio contradicho en el fallo recurrido, en el que, no obstante aceptarse dicha cuestión, se absuelve al demandado, absolución que implica una terminante resolución del fondo del pleito, improcedente, dada aquella admisión de incompetencia de jurisdicción.

Considerando: Que si bien en íntima relación entre sí, son distintas las peticiones propuestas en la demanda, pudiendo comprenderse en un primer grupo las referentes a declaración de nulidad y revocación de providencia de la Alcaldía de Santander de 6 de septiembre de 1943, declaración de nulidad de expediente ejecutivo acordado en aquella providencia, y de otra parte, la referente a reconocerse como satisfechas determinadas anualidades de renta, como prescritos los alquileres hasta el día con excepción de los cinco últimos años a razón de 1.000 pesetas anuales y consecuentemente devolución a la actora de determinada cantidad de la consignada, aparte de la correspondiente petición sobre costas, y propuesta por el demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción acogida en la sentencia apelada, procede determinar si para todas o parte de las cuestiones propuestas es incompetente esta jurisdicción.

Considerando: Que procede determinar, previamente, la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre la demandante y el Ayuntamiento demandado, el cual constituye, no precisamente por su constante designación como arrendamiento que se hace en el mismo, sino por su propia naturaleza, un contrato de arrendamiento de carácter estrictamente civil, ya que es su objeto el ceder, mediante

precio, el goce ó disfrute de una finca, contrato que ni directa ni indirectamente afecta a servicio público alguno y en que el Ayuntamiento obra como persona jurídica sujeta en todas las consecuencias de dicho contrato civil, a tanto a la jurisdicción civil como a la estricta aplicación de los preceptos civiles para cuanto se refiera a su interpretación y determinación de sus consecuencias, no desvirtuando en modo alguno estas consideraciones ni la concepción de tratarse de bien propio, sobre los que es susceptible de celebrarse contratos civiles, ni que determinada porción del producto de estos bienes corresponda al Estado, puesto que no es cuestión discutida el destino que legalmente haya de tener el alquiler o precio de dicho arrendamiento, ni tampoco la calificación de cesión que en un extremo del contrato se hace, pues no desvirtúa su naturaleza ni tiene ninguna trascendencia legal, determinándose en sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1897 que el contrato de cesión de parcelas que otorguen los Ayuntamientos a favor de particulares tiene carácter civil.

Considerando: Que determinado en carácter civil del contrato y la competencia de la jurisdicción civil sobre las cuestiones que afectan al mismo, es indudable que la demanda en que se solicita de una parte la estimación de tener pagados determinados alquileres y declaración de considerarse prescritos, excepto los últimos cinco años, en aplicación del correspondiente precepto del Código Civil, está dentro del ámbito puramente civil, completamente a ajeno jurisdicción administrativa, dentro de cuyo conocimiento y oportunamente propuesta habría de recaer declaración de incompetencia para la resolución de estas cuestiones civiles, que chocaría con la declaración de incompetencia de esta jurisdicción, siendo perfectamente distintas la incompetencia de la necesidad de agotar la vía gubernativa, y como esta última no puede ser planteada por el Ayuntamiento demandado, conforme a sentencia de 22 de octubre de 1912, ni por otra parte tal falta de reclamación puede servir para determinar incompetencia, conforme a números Reales Decretos entre otros los de 10 de febrero y 7 de julio de 1911, es preciso concluir con que la declaración de incompetencia no puede deducirse de no haber ésta sido alegada ante la administración, sino del hecho esencial y de fondo de estimarse o no competente la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, competencia que indudablemente tiene por las cuestiones referidas que son objeto de la demanda y cuya

competencia no puede ser por tanto rechazada.

Considerando: Que siendo objeto de la demanda, por otra parte, determinadas peticiones sobre revocación y nulidad de acuerdos administrativos y procedimiento ejecutivo, seguido por el Ayuntamiento, tal pretendida revocación ha de ser consecuencia o bien de la inexistencia del crédito que con tales acuerdos se pretendía hacer efectivo o de la improcedencia del procedimiento que se pretendía seguir para ello, por tratarse de cobranza de alquiler dimanado de contrato civil, acuerdo en el primer supuesto consecutivo de una solicitada declaración de inexistencia del crédito, pero que solicitándose en todo caso la realidad de la deuda de los cinco últimos años, sólo podría dar lugar a limitar tales acuerdo y procedimiento a sus verdaderos límites y en el segundo aspecto, que contiene realmente el de la competencia, debe de una parte estimarse que no se trata de una incidencia de un procedimiento de apremio, sino de la sustantiva declaración de la realidad y extensión de la deuda dimanada de un contrato civil que excede de los límites de incidente de una ejecución, que ha de partir de la realidad y liquidación de la deuda, y por otra parte que esta naturaleza civil del contrato comunica el mismo carácter al procedimiento que en su caso puede seguir el Ayuntamiento para su percibo y declaración de existencia de la deuda y en tal sentido aparece la reiterada jurisprudencia, entre ellas sentencias de 19 de febrero de 1899 que determina la exclusiva exigibilidad de las pensiones de un censo por un Ayuntamiento ante el Tribunal competente y consiguiente nulidad del procedimiento de apremio seguido, en igual sentido la de 28 de febrero de 1906, y Real Decreto de 24 de abril de 1902, que resuelve, aparte de la competencia de la jurisdicción ordinaria, que habiendo actuado el Ayuntamiento como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones, no ha podido ser exigida por el procedimiento de apremio el alquiler de arrendamiento de pastos de una dehesa de propios, caso idéntico al actual, no siendo suficiente a comunicar carácter administrativo y consecuentemente potestad para usar de procedimiento de apremio para su cobro, el derecho a participar el Estado en los productos de propios cuando tales créditos tienen una naturaleza claramente civil, determinándose en la declaración de competencia de 22 de septiembre de 1927, que tratándose de cuestiones administrativas y civiles que se involucran, la que por su importancia tiene carácter preferente ha de determinar la competencia, es indudable en este caso, en apli-

cación de dicha doctrina, que la determinación de la existencia y extensión de la deuda, indudablemente civil, en la preferente, siendo la de nulidad del procedimiento de apremio consecutiva de tal existencia de la deuda, tanto en la que afecta a la extensión de ésta como en cuanto al procedimiento aplicable para su exacción por aquella naturaleza civil.

Considerando: Que procede, por las anteriores consideraciones, estimar competente a esta jurisdicción para el conocimiento de todas las cuestiones propuestas, rechazando la alegada incompetencia de jurisdicción, y examinadas consecuentemente las cuestiones referidas, procede, en aplicación del artículo mil novecientos sesenta y seis del Código Civil, estimar prescritos los alquileres, con excepción de los cinco años anteriores a mil novecientos cuarenta y tres, a razón de mil pesetas anuales, devolviéndose al actor la cantidad que excede de dicho crédito de cinco mil pesetas, importante diecisiete mil novecientos dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos, procediendo estimar abonados los alquileres devengados hasta siete de marzo de mil novecientos veintiseis, a que se refiere el último de los recibos aportados, que presupone el abono de los anteriores y que aparece haber sido satisfechos en la oficina correspondiente y a la persona encargada legalmente de su cobro, sin que afecte a la demandante lo que posteriormente y por causas ajenas a ella, haya ocurrido con referidas cantidades abonadas, y procede, igualmente, declarar la nulidad y revocación de la providencia de la Alcaldía, de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, declarando el único grado de apremio así como el expediente ejecutivo a que dicha providencia se refiere, que quede sin efecto alguno, sin que existan méritos para hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a admitir la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la parte demandada, y resolviendo consecuentemente el fondo del asunto, debemos declarar nula y revocada la providencia de la Alcaldía de Santander, de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada en relación al percibo de alquileres, objeto del presente juicio, declarando el único grado de apremio, así como el expediente ejecutivo a que dicha providencia se refiere, que queda sin efecto, y debemos declarar y declaramos que la demandante tiene satisfechos al demandado, el Excmo. Ayuntamiento de Santan-

der, los alquileres correspondientes a la finca descrita en el primer Resultando de esta sentencia, hasta el siete de marzo de mil novecientos veintiseis, declarando prescritos los restantes alquileres devengados, con excepción de las cinco anualidades anteriores a siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a razón de mil pesetas por año, condenándole al Ayuntamiento demandado a que devuelva a la actora la cantidad de diez y siete mil novecientos diez y seis pesetas con sesenta y seis céntimos, quedando en favor del Excmo. Ayuntamiento la suma de cinco mil pesetas, como pago de alquileres hasta siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Y a su tiempo repórtense los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación del presente proveído y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Constanco Pascual. = Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — Jacinto García-Monge y Martín. — Rubricados,

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García-Monge y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico. = Ante mí, Rafael Dorao. — Rubricado. Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de abril de 1945. = Rafael Dorao.

Requisitoria.

Ayala Núñez Bernardino, hijo de Victoriano y de Matilde, natural de Burgos, nació el 24 de octubre de 1921, de oficio panadero, de estado soltero, del reemplazo 1942. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca pequeña, barba redonda, particulares ninguna; encartado en el expediente judicial número 214 de 1945 por la falta grave de primera desertión; comparecerá en el término de quince días, ante D. Pedro Palanco Domingo, Comandante de Ingenieros, Juez instructor del Regimiento de Fortificación número 1, de guarnición en la Plaza de Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes,

si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona 14 de mayo de 1945 = El Comandante Juez instructor, Pedro Palanco Domingo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Rucandío.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna. Rucandío 3 de mayo de 1945. = El Alcalde, Esteban González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rebolledo de la Torre, Villamarín de Villadiego y Humada.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio del año 1944, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean iustas a su dercho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Salas de Bureba 9 de mayo de 1945. = El Alcalde, Mateo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguas Cándidas y Padrones de Bureba.

El de Tórtolos de Esgueva, respecto de las de 1940 a 1944.

Alcaldía de Aguas Cándidas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal, correspondiente al año actual, que ha de surtir sus efectos en el repartimiento de la contribución indicada que al efecto se confecciona para el año de 1946, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho

días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Aguas Cándidas 9 de mayo de 1945 = El Alcalde, Mateo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salas de Bureba y Padrones de Bureba.

Alcaldía de Tardajos.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924 para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, aprobado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1495, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que reuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Tardajos 6 de mayo de 1945. = El Alcalde, Eusebio Arnáiz.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María del Campo 7 de mayo de 1945. = El Alcalde, Jacinto Santamaría.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vadocondes.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 203